

Ref.: Aprueba Término Anticipado de Contratos de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución entre Energía Renovable Verano Tres SpA y las Distribuidoras que indica.

SANTIAGO, 3 de julio de 2025

RESOLUCIÓN EXENTA N° 382

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978 del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía (en adelante, la **“Comisión”**);
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores (en adelante, la **“Ley”**);
- c) Lo establecido en el Decreto N°106 de 2015, del Ministerio de Energía, que aprueba el reglamento sobre licitaciones de suministro de energía para satisfacer el consumo de los clientes regulados de las empresas concesionarias del servicio público de distribución de energía y sus modificaciones (en adelante, el **“Reglamento de Licitaciones”**);
- d) Lo establecido en el Decreto N° 125 de 2017, del Ministerio de Energía que aprueba Reglamento de la Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional;
- e) Lo dispuesto por la Resolución Exenta N°42 de 24 de enero de 2017, de la Comisión Nacional de Energía, que Aprueba Bases Definitivas de Licitación Pública Nacional

e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación Suministro 2017/01, modificada por las Resoluciones Exentas N° 202, N° 305 y N° 438, todas de 2017 (en adelante, las “Bases”);

- f) El Acta de Adjudicación Oferta Económica Primera Etapa de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación de Suministro 2017/01, de fecha 3 de noviembre de 2017;
- g) El Acta de Aceptación de la Adjudicación de Suministro Eléctrico de Energía Renovable Verano Tres SpA, contenido en escritura pública de fecha 13 de noviembre de 2017, otorgada en la cuadragésimo octava Notaría de Santiago de don Roberto Antonio Cifuentes Allel, bajo el Repertorio N° 10.724;
- h) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas CNE N° 327, N° 328, N° 329, N° 330, N° 331, N° 335, N° 336, N° 337, N° 338, N° 346, todas de 2018, que aprueban los contratos de suministro de energía y potencia para servicio público de distribución suscritos entre Energía Renovable Verano Tres SpA y las empresa distribuidoras Chilquinta Distribución S.A., Luzparral S.A., Luzlinares S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., Energía de Casablanca S.A., Compañía General de Electricidad S.A (continuadora legal de Empresa Eléctrica de Arica S.A., Empresa Eléctrica de Iquique S.A. y Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.) y Enel Distribución Chile S.A.;
- i) La solicitud realizada por Energía Renovable Verano Tres SpA a la Comisión mediante carta CL-52-2023 de fecha 22 de diciembre de 2023, recibida con misma fecha;
- j) Lo señalado por la Comisión mediante Oficio Ordinario N° 16, de fecha 6 de enero de 2022, mediante Oficio Ordinario N° 194, de fecha 23 de marzo de 2023 y

mediante Oficio Ordinario N° 333 de fecha 17 de mayo de 2023;

- k) Lo señalado en la Resolución Exenta N° 159, de 05 de abril de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que resuelve solicitud de terminación anticipada de contratos de suministro suscritos con empresas concesionarias de distribución eléctrica en Licitación de Suministro 2017/01 y de suspensión de garantías de fiel cumplimiento de estos, presentada por Energía Renovable Verano Tres SpA (en adelante, "**Resolución Exenta N° 159**");
- l) Lo señalado por la Comisión mediante Oficio Ordinario N° 670 de fecha 13 de septiembre de 2024;
- m) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 500, de 23 de septiembre de 2024, que resuelve solicitud de suspensión de efectos del Oficio Ordinario CNE N° 670/2024, presentada por Energía Renovable Verano Tres SpA;
- n) La Carta de Energía Renovable Verano Tres SpA de 03, de octubre de 2024, mediante la cual complementa su presentación;
- o) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 584, de 07 de noviembre de 2024, que resuelve Recurso de Reposición presentando por Energía Renovable Verano Tres en contra de Oficio CNE N° 670, de 13 de septiembre de 2024;
- p) Lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 78, de 31 de enero de 2025, de la Comisión Nacional de Energía, que responde a las consultas efectuadas por parte de las Distribuidoras;
- q) Carta Ger. Gen N° 055/2025, de 27 de mayo de 2025, de Enel Distribución Chile S.A, que notifica término anticipado unilateral de contrato de suministro;
- r) La Carta S/N de 04 de junio de 2025, de Enel Distribución Chile S.A., que remite término anticipado de

contrato de suministro entre Energía Renovable Verano Tres SpA y Enel Distribución Chile, Licitación 2017/01;

- s) Carta DPEyR-048/2025, de 21 de abril de 2025, de Compañía General de Electricidad S.A., que declara unilateralmente el término anticipado de contrato de suministro entre Energía Renovable Verano Tres SpA y Compañía General de Electricidad S.A.;
- t) Carta DPEyR-049/2025, de 23 de abril de 2025, de Compañía General de Electricidad S.A., que solicita aprobación de término anticipado a los contratos de suministro que indica;
- u) Comunicación de fecha 18 de junio de 2025, de Chilquinta Distribución S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., Energía de Casablanca S.A., Luzlinares S.A. y Luzparral S.A., mediante la cual adjuntan notificaciones de término anticipado de contratos de suministro que indica, junto a los borradores de contrato requeridos para tal efecto;
- v) El Decreto N°12A de 21 de noviembre de 2022, del Ministerio de Energía, que nombra a don Marco Antonio Mancilla Ayancán en el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía; y
- w) La Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que "Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón", y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante Resolución Exenta N° 42, individualiza en Vistos literal e) se aprobaron las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el suministro de energía y potencia eléctrica para abastecer el consumo de los clientes sometidos a regulación de precios, Licitación de Suministro 2017/01, la que fue modificada por las Resoluciones Exentas N° 202, N° 305 y N° 438, todas de 2017 (en adelante las "**Bases**" o "**Licitación**");

- 2) Que, producto de la Licitación resultó adjudicado Energía Renovable Verano Tres SpA (en adelante, el “**Suministrador**”);
- 3) Que, el Suministrador suscribió los correspondientes Contratos de suministro de energía y potencia para abastecer el consumo de los clientes sometidos a regulación de precios (en adelante, “**Contratos de Suministro**”) con las empresas concesionarias de distribución Chilquinta Distribución S.A., Luzparral S.A., Luzlinares S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., Energía de Casablanca S.A., Enel Distribución Chile S.A., y Compañía General de Electricidad S.A., los cuales fueron previamente aprobados por la Comisión mediante las resoluciones que se individualizan en el literal h) de Vistos;
- 4) Que, mediante carta individualizada en Vistos literal q) Enel Distribución Chile S.A. con copia a la Comisión informó al Suministrador su decisión de poner término anticipado de manera unilateral a los Contratos de Suministro, en virtud de lo dispuesto en la cláusula décimo quinta literal a) numeral ii) de los mismos;
- 5) Que, por su parte, Compañía General de Electricidad S.A. mediante carta individualizada en Vistos literal s) con copia a la Comisión informó al Suministrador su decisión de poner término anticipado de manera unilateral a los Contratos de Suministro, en virtud de lo dispuesto en la cláusula décimo quinta literal a) numeral i) de los mismos;
- 6) Que, mediante las cartas individualizadas en Vistos literal r) y t) Enel Distribución Chile S.A. y Compañía General de Electricidad S.A., respectivamente, solicitaron a esta Comisión aprobación del término anticipado de los Contratos suscritos con el Suministrador;
- 7) Que, mediante comunicación individualizada en Vistos literal u), las empresas Chilquinta Distribución S.A., Luzparral S.A., Luzlinares S.A., Compañía Eléctrica del

Litoral S.A. y Energía de Casablanca S.A., remitieron a esta Comisión copia de las notificaciones al Suministrador del término anticipado de los Contratos suscritos con él, junto al borrador de término de contrato a suscribir entre las partes, todo ello con el objeto de avanzar en el proceso de término anticipado de los Contratos, en virtud de lo dispuesto en la cláusula décimo quinta literal a) numeral ii) de los mismos;

- 8) Que, habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en las correspondientes Bases y Contratos de Suministro, a esta Comisión le corresponde aprobar el término anticipado de los mismos.

RESUELVO:

Artículo Primero.- Apruébese el Término de los Contratos de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución correspondientes a la Licitación de Suministro 2017/01, individualizados a continuación:

| Distribuidora | Fecha de Contrato | Notaría | Repertorio |
|---------------------------------------|---------------------|---------------------------------|-------------|
| Empresa Eléctrica de Arica S.A. | 21 de junio de 2018 | Juan Ricardo San Martín | 36.007-2018 |
| Empresa Eléctrica de Iquique S.A. | 21 de junio de 2018 | Juan Ricardo San Martín | 36.008-2018 |
| Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. | 21 de junio de 2018 | Juan Ricardo San Martín | 36.006-2018 |
| Compañía General de Electricidad | 21 de junio de 2018 | Juan Ricardo San Martín | 36.009-2018 |
| Enel Distribución Chile S.A. | 20 de junio de 2018 | Osvaldo Pereira González | 4183-2018 |
| Compañía Eléctrica del Litoral S.A. | 21 de junio de 2018 | Roberto Antonio Cifuentes Allel | 5578-2018 |

| Distribuidora | Fecha de Contrato | Notaría | Repertorio |
|------------------------------|---------------------|---------------------------------|------------|
| Energía de Casablanca S.A. | 21 de junio de 2018 | Roberto Antonio Cifuentes Allel | 5579-2018 |
| Chilquinta Distribución S.A. | 21 de junio de 2018 | Roberto Antonio Cifuentes Allel | 5580-2018 |
| Luzparral S.A. | 21 de junio de 2018 | Roberto Antonio Cifuentes Allel | 5581-2018 |
| Luzlinares S.A. | 21 de junio de 2018 | Roberto Antonio Cifuentes Allel | 5582-2018 |

Artículo Segundo. - El término de los contratos individualizados en el artículo anterior deberá ser suscrito por escritura pública dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución, en la que deberán comparecer el Suministrador y la Distribuidora, la cual deberá señalar expresamente que el referido contrato ha dejado de producir efectos a partir de la fecha del presente acto administrativo.. Posteriormente, una copia autorizada de cada una de ellos deberá ser enviada a la Comisión, y registrada ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, conforme a lo establecido en el artículo 134° de la Ley.

Artículo Tercero.- Téngase presente que el término de estos contratos, se circunscribe única y exclusivamente al caso particular de los contratos de suministro de energía y potencia de la licitación 2017/01 a los cuales se refiere en el artículo primero de la presente resolución exenta, y no corresponde en ningún caso a una declaración de esta Comisión respecto a la exención de cualquier otro tipo de responsabilidad del Suministrador, u otros suministradores, respecto de eventuales incumplimientos de las normativas sectoriales, medioambientales, patrimoniales, o cualquier otra.

Artículo Cuarto.- Téngase presente la plena vigencia de la Resolución Exenta N° 159 . En particular, lo resuelto en relación a la suspensión y condicionamiento del derecho de ejecución por parte de las distribuidoras contratantes, de las garantías de seriedad de la oferta y de fiel

cumplimiento de los contratos. Asimismo, la suspensión del derecho de cobro, por parte de las Distribuidoras contratantes, de multas por incumplimiento de los hitos contenidos en la carta Gantt de los contratos. Las señaladas suspensiones se mantendrán hasta que la Comisión, mediante resolución exenta, determine la instrucción de cobro de las garantías y multas, o, alternativamente, la devolución de tales garantías, con ocasión de la sentencia firme y ejecutoriada del recurso de reclamación interpuesto por el Suministrador ante el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-53-2022. La señalada resolución deberá fundarse en lo que la Comisión concluya a partir de la sentencia firme y ejecutoriada del Tercer Tribunal Ambiental en relación al referido recurso de reclamación.

La resolución instruirá el cobro de las garantías y la aplicación de las multas correspondientes si la Comisión determina que la sentencia firme y ejecutoriada del Tercer Tribunal Ambiental, no permite acreditar la existencia de las causales de fuerza mayor alegadas por el Suministrador para la terminación de los Contratos de Suministro.

Por el contrario, si la Comisión concluye, a partir de la sentencia firme y ejecutoriada del Tercer Tribunal Ambiental, que se encuentran acreditadas las condiciones de fuerza mayor alegadas por el Suministrador, la resolución instruirá la restitución de las garantías vigentes y ordenará la modificación de la causal de terminación de los Contratos de Suministro.

Artículo Quinto.- Reitérese lo ya indicado por esta Comisión en la Resolución Exenta N° 159, en relación a que el Suministrador deberá mantener la vigencia de la garantía de seriedad de la propuesta del Suministrador en la Licitación y de las garantías de fiel cumplimiento de los Contratos durante todo el tiempo en que se encuentre pendiente la resolución de la Comisión a la que se refiere el artículo cuarto anterior, debiendo renovarlas por a lo menos 6 meses adicionales antes de que resten menos de 3 meses para su vencimiento. Si el Suministrador incumpliere con esto último, las Distribuidoras podrán ejecutar la garantía de seriedad de la propuesta del Suministrador en la Licitación y las garantías de fiel cumplimiento de los Contratos, previa autorización de la Comisión. Una vez ejecutada la garantía conforme a lo anteriormente señalado, no le será aplicable lo indicado en el artículo cuarto de la presente resolución.

Artículo Sexto.- Notifíquese la presente resolución al Suministrador y a las empresas concesionarias de distribución individualizadas en el artículo

primero, y al Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, mediante correo electrónico.

Anótese y notifíquese.

SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

MFH/MOC/JMS/JSP/SCT

Distribución:

- Energía Renovable Verano Tres SpA.
- CGE Distribución S.A., Enel Distribución Chile S.A., Chilquinta Distribución S.A., Luzparral S.A., Luzlinares S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., y Energía de Casablanca S.A.
- Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional
- Secretaría Ejecutiva CNE.
- Depto. Jurídico CNE.
- Depto. Regulación Económica CNE.

Exp. N° 2165-2025, N° 1447-2025, N° 1874-2025, N° 1980-2025, N° 1991-2025